

ALVAREZ-GENDIN, Sabino: *Doctrina jurídica de los contratos públicos del Estado y de la Administración Local*. Estudios Administrativos. Madrid, 1969.

Recuerdo con auténtica nostalgia mis años universitarios, pero también las numerosas pesadillas que dos materias pusieron en mi ánimo: el administrativo y el penal. Por mis dificultades de entendimiento frente a la primera adquirí lo que GARCÍA DE ENTERRÍA ha denominado hace poco «concepción plana de la Ley», sin llegar a esa «tercera dimensión» de que él mismo habla. A consecuencia de mis dificultades penalistas estuve a punto de conseguir lo que llamo «antecedentes penales», pues éstos los tienen no sólo los procesados, sino los que aprueban con nota o los que suspenden sin ella.

Desde aquellas épocas universitarias hasta ahora han transcurrido algunos años, y desde aquel «difícil» Derecho Administrativo hasta el actual también existen muchas diferencias. Antes era, por así decirlo, incipiente, poco dogmático, lleno de improvisaciones y rodeado de un conjunto de normas sin unidad orgánica perfilada. Ahora, al entrar por las puertas todavía difíciles de este Derecho, notamos un crecimiento desmesurado en el mismo, casi diríamos que ha adquirido su mayor edad; un contenido cada vez más jurídico heredado de ese Derecho Civil y de los grandes juristas que, formados por el mismo, han llevado sus estudios al campo verde del administrativo, y, por fin, una cierta unidad en sus normas, aunque siempre sujetas a derogaciones caprichosas. Esta evolución la entiendo un poco parecida a la que se ha producido en el campo social: no es que los de abajo suban, sino que los de arriba descienden. No es que el Derecho Administrativo haya llegado a la cumbre, sino que el Derecho Civil está descendiendo.

Por todo ello, la monografía del profesor ALVAREZ-GENDIN, comparada con su trabajo sobre «los contratos públicos», publicado en el año 1934, tiene indudables diferencias y mayores profundidades. Ya lo dice la solapa del libro: «Y ello no sólo porque desde entonces se ha multiplicado extraordinariamente la literatura jurídica sobre la contratación administrativa, sino porque se ha renovado la legislación española que regula las relaciones contractuales públicas de la Administración Central y Local.» El autor respeta su denominación de contratos «públicos» para diferenciarlos de los privados de la propia Administración, también administrativos. Se han incorporado nuevas figuras de contratos (de empleo, de transportes, consorcios, cooperación, adicionados a los ya conocidos de obras públicas, suministros, gestión de servicios públicos, etcétera). Quedan fuera, según manifiesta el autor, los contratos convenidos entre la Administración y las empresas privadas para el cumplimiento de los Planes de Desarrollo y la materia de concursos abiertos por la Comisión Delegada de Asuntos Económicos entre empresas privadas y en relación con los polos de desarrollo.

El autor, militante en el campo administrativo, no hace ninguna

concesión al tradicional sistema expositivo privado, y al irnos ofreciendo las materias no atiende al clásico sistema del concepto, elementos y efectos, sino que va tocando una serie de puntos que nosotros nos vamos a permitir agrupar para evitar excesivas extensiones en la recensión. Sí, es cierto que cabría hacer una triple distinción inicial: la de los contratos públicos del Estado, la de los de la Administración Local y los celebrados en el extranjero, pero es preferible ceñirse al orden del autor con ligeras licencias que nos vamos a permitir.

A) *Obligaciones administrativas*.—Es tremenda la servidumbre que la mayor parte de los Derechos que se han independizado del Civil tienen frente a éste y que consiste en que para perfilar un concepto debe siempre operarse en términos comparativos y diferenciales. Partiendo del concepto que DUGUIT da de las obligaciones convencionales, esto es, leyes convencionales, se expone la diferencia con las civiles. En las obligaciones de Derecho común hay uno obligado (deudor) y otro a favor del cual la obligación se presta (acreedor). En las administrativas existe el sujeto obligado, pero no siempre el sujeto exigente. A ciertas obligaciones de la Administración no corresponden derechos subjetivos de los administrados; sin embargo, pueden los particulares promover el cumplimiento de las obligaciones de la Administración. Los administrados también son sujetos de obligaciones administrativas y sus deberes son de ordinario para con la Administración, aunque hay obligaciones de particulares frente a otros.

Se concluye esta especie de iniciación al tema con la clasificación de las obligaciones administrativas en materiales (entregas de dinero o especie) y personales (prestación de una acción personal). También cabe la clasificación en obligaciones convenidas, por vía de imperio y mixtas.

B) *Contratos administrativos: fuentes, concepto, capacidad y cláusulas*.—Comienza el autor por señalar las principales fuentes que rigen la contratación administrativa y que ahora son la Ley de Contratos del Estado de 8 de abril de 1965 y el Reglamento de 28 de diciembre de 1967, la Orden de 28 de marzo de 1968 sobre clasificación de contratistas y una serie de disposiciones vigentes de los años 1877, 1928, 1940, 1947, 1949, etc. (en materias de obras públicas, carreteras, ferrocarriles, puertos, transportes de trolebuses y mecánicos de carreteras, etc.). Creo que se hace difícil—ante la facilidad legislativa de que hace gala nuestro legislador—decir que esta legislación puede ser la vigente. Como subsidiario, se aplica el Código Civil y su artículo 6.

El autor diferencia conceptualmente los contratos administrativos de carácter privado, de los de carácter público, para pasar luego al concepto propiamente dicho del contrato público, cuyo rasgo característico inicial reside en su autonomía frente al privado, aunque ambos sean voluntarios en su realización. Los contratos administrativos, es decir, los que celebre la Administración, requieren, en general, condiciones especiales, que obedecen a la determinación del fin público. En los contratos públicos hay también un mutuo consentimiento de las partes, pero éstas son siempre una persona moral y otra indistintamente física o moral. En ellos, la Administración actúa con un *imperium*, en cuya virtud los puede extinguir, anular o modificar, dejando sin efecto la relación bilateral.

Las conclusiones que el autor saca de lo dicho es que será contrato administrativo todo negocio jurídico que celebre la Administración pública, con capacidad para ello, con un particular o con otra entidad pública. Lo que sucede es que en toda relación jurídica si el fin o la materia es de carácter público estaremos ante un contrato exclusivamente regulado por el Derecho Administrativo no sólo en cuanto a sus formalidades,

a las cuales también pueden estarlo los privados de la Administración, sino que de las incidencias de su cumplimiento, resolución, rescisión y modificación serán competentes para conocer los Tribunales especiales administrativos, es decir, los que integran la jurisdicción contencioso-administrativa.

En materia de capacidad se utilizan dos términos que se alejan de los privados. Se habla de competencia y capacidad. No se ha asimilado aún el concepto de legitimación. Pero así como los conceptos de legitimación y capacidad se distancian, aquí los de competencia y capacidad se identifican. Distingue el autor la capacidad para contratar con la Administración Central (arts. 14 y 11 de la Ley de Régimen Jurídico, que ratifican los arts. 32 y 36 de la Ley de Contratos del Estado), con la Administración Local (art. 121 de la Ley de Régimen Local y 270 de la misma en relación con las Diputaciones) y con Organismos Estatales Autónomos), así como la capacidad para contratar con las Administraciones Central o Local (art. 4 de la Ley de Contratos del Estado y Reglamento de Contratación de Corporaciones Locales).

Estudia, por último, el autor el problema de la cláusula penal y el de las garantías exigidas para la celebración de contratos con la Administración. La cláusula penal no es más que una estipulación, en la cual se impone una sanción en el caso de incumplimiento de las obligaciones contractuales, sin que sustituyan a la indemnización de daños y perjuicios. Dentro de las garantías se estudia la fianza como requisito común de todos los contratos, salvo las excepciones previstas, distinguiendo las provisionales de las definitivas y las responsabilidades a que están afectas, así como las que se prestan ante la Administración Local.

C) *Alteraciones, modificaciones y extinción de los contratos.*—Sitúa el autor dentro de este epígrafe, que nosotros nos hemos permitido formular, los problemas de rescisión y resolución de los contratos, los de las modificaciones, la revisión y cesión de los contratos y los efectos de las irregularidades de los mismos.

Comenzaremos por la rescisión y resolución, cuyos conceptos no están plenamente perfilados en la legislación y sin que pueda ser admitida la doctrina general de la rescisión por lesión. Se estudian los casos en que la rescisión es solicitada por la Administración, por el particular o por mutuo acuerdo. Se deduce que la diferenciación de figuras reside en que la rescisión lleva consigo siempre una indemnización de daños y a veces el *lucrum cessans*, mientras que la resolución se da en los casos en que la otra parte incumple el contrato y lleva aparejada las sanciones previstas o la indemnización de daños y perjuicios. La Administración no necesita acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa, mientras que el particular precisa de este medio para llegar a la resolución. Se examinan los casos de excepción a la resolución de los contratos y exoneración de penalidades (casos de imprevisión y de fuerza mayor).

Dos prerrogativas más se conceden a la Administración en el campo de la contratación: la modificación del contrato y su posibilidad de modificar o rescindir. Se perfila el privilegio con CARRETERO PÉREZ, al decir que la Administración tiene la prerrogativa que no necesita pactarse como cláusula exorbitante para poder modificar el contrato cuando lo exija el interés público. Este es el llamado *factum principis*, hecho del príncipe, acto soberano, acto de poder, etc. Su reflejo en la Ley de Contratos del Estado está en el artículo 16 y la sentencia del Tribunal Supremo de 19 de abril de 1967, sobre la base de razones o con miras al interés público, y en el artículo 55 del Reglamento de Contratación de Corporaciones Locales.

A continuación se trata del problema de la revisión del contrato en virtud de causas sobrevenidas, esto es, el famoso problema que suscitó la llamada cláusula *rebus sic stantibus* en su versión administrativa de la imprevisión, recogida en el artículo 57 del Reglamento de Contratación de Corporaciones Locales y el Decreto Ley de 4 de febrero de 1964 (Decreto de 8 de febrero y Orden de 6 de marzo del mismo año). El problema se trata también en relación con la revisión a favor de la Administración. Se distinguen como conceptos distintos los de cesión y los de novación, así como una especialidad del primero constituida por el subcontrato de obras o cesión parcial.

En la patología del contrato es necesario distinguir los contratos inexistentes, a los que se les aplica la doctrina del acto administrativo inexistente. Dentro del contrato nulo se hace preciso distinguir el que lo es por infracción manifiesta de la Ley (arts. 47 y 109 de la Ley del Procedimiento Administrativo), por vicios del consentimiento (por fuerza y error en sus diversas manifestaciones), y el contrato doloso, que exige que el dolo sea cometido por ambas partes contratantes y no unilateralmente, como el artículo 1.270 del Código Civil.

Por último, y después de establecer las diferencias entre contrato nulo y contrato resuelto, se aborda el problema del contrato anulable, concluyéndose con la afirmación de que los contratos viciados de legalidad, por existir en aquéllos una relación de bilateralidad, que exige garantías para la otra parte distinta a la Administración, debido a su derecho subjetivamente reconocido, serán sólo anulables, es decir, nulos *ex nunc*, sin efecto retroactivo, a menos que por ambas partes contratantes se incurriese en delito.

D) *Pliegos de condiciones, clasificación y formalidades.*—Se examinan los pliegos de condiciones en la contratación estatal (arts. 11 y 13 de la Ley de Contratos del Estado) y Corporaciones Locales (art. 21, 2, del Reglamento de Contratación de Corporaciones Locales) y luego se pasa a la clasificación de los contratos. Esta clasificación es enumerativa y no conceptual: obras públicas, suministro, gestión de servicios, transportes, mutuo concierto, consorcio, cooperación entre administraciones y empleo. Esta clasificación va seguida de una serie de conceptos breves para cada una de las categorías contractuales enumeradas.

Siguiendo esa misma ordenación va desarrollando una serie de disposiciones en orden a las formalidades aplicables a cada uno de los contratos citados, terminando con una referencia amplia a la contratación en la Administración Local y en el extranjero, regulada esta última materia por el Decreto de 25 de noviembre de 1965, que remite a la jurisdicción contencioso-administrativa para conocer de las cuestiones referentes al cumplimiento, inteligencia, resolución y efectos de los contratos.

Se completa la obra con dos índices, uno analítico y otro alfabético, de materias. Al pie de página se consignan notas de las diversas obras consultadas.

JOSÉ MARÍA CHICO Y ORTIZ

DÍEZ PICAZO, Luis: *Fundamentos de Derecho Civil Patrimonial (Introducción. Teoría de los contratos. Las relaciones obligatorias)*. Editorial Tecnos, 1970, 876 págs.

La obra que nos ocupa constituye una refundición y ampliación del tomo II de las *Lecciones de Derecho Civil*, publicadas por la Facultad de Derecho de Valencia en 1965, de que anteriormente dimos cuenta en

las páginas de esta Revista. Sin embargo, es tal la evolución del pensamiento de su autor, que se puede considerar como obra nueva, siquiera sus principales cuestiones y la línea general de su estructura fueron articuladas en las *Lecciones*.

Haremos una apretada síntesis de las principales innovaciones que encierra respecto de las *Lecciones*.

Resalta la noción de orden público económico: está constituido por las reglas básicas con arreglo a las cuales en un momento dado aparece organizada la estructura y el sistema económico de la sociedad.

El principio de libertad económica le permite formular los de libertad de mercado, libertad de empresa, concurrencia económica y libre contratación.

La relación patrimonial está constituida por situaciones de poder jurídico, que se atribuyen a los sujetos (derechos), y situaciones de deber jurídico, que se imponen a los sujetos (deberes).

Los derechos patrimoniales atribuyen a la persona un poder de contenido económico o un señorío sobre bienes de naturaleza económica.

En la teoría del enriquecimiento sin causa resalta su noción de justa causa de la atribución patrimonial. Debe entenderse como justa causa aquella situación jurídica que autoriza, de conformidad con el ordenamiento jurídico, al beneficiario de la atribución para recibirla y conservarla. Ello ocurre o porque existe un negocio jurídico válido y eficaz entre ellos, o porque existe una expresa disposición legal, que autoriza aquella consecuencia.

En el capítulo dedicado al contrato estudia las diversas modalidades contractuales que ha originado la evolución económica y social de los últimos tiempos (contratos normados, contratos forzosos).

Distingue, al tratar de los requisitos del contrato, entre incapacidades generales para contratar (art. 1.263) y prohibiciones, que impiden a ciertas personas celebrar determinados tipos de contratos (arts. 1.334, 1.458, 1.459 y 1.677).

Al exponer las relaciones entre voluntad y declaración de voluntad en los contratos estima que no puede resolverse el conflicto con carácter general, sino que habrá que valorar armónicamente una serie de consideraciones que parecen razonables y justas: la voluntad, la buena fe, la responsabilidad del declarante...

Examina minuciosamente los vicios del consentimiento contractual.

La imposibilidad sobrevenida del objeto del contrato no es causa de invalidez del mismo, sino una vicisitud del contrato válido, que está necesitado de un tratamiento especial.

Estima debe generalizarse, en tema de imposibilidad parcial del objeto del contrato, la regla del artículo 1.460, 2.

Estudia la causa del contrato en términos idénticos a su exposición en las *Lecciones*.

Examina la evolución histórica y la función social de las formas del contrato.

La libertad de forma no debe entenderse en términos absolutos, pues una total ausencia de forma puede llegar a consecuencias perjudiciales. Se observa en el Derecho moderno una cierta tendencia hacia el negocio formal.

El artículo 1.278 consagra el principio general de libertad de forma. Hay excepciones a dicho principio, que estudia (arts. 632 y 633, 1.321 y 1.328, 1.628, 1.667, 1.793, 1.875; art. 5 de la Ley 49/60 de 21 de julio, en relación con el 8, 4, de la Ley Hipotecaria; art. 5 de la Ley de 22 de diciembre de 1953). En tales casos se exige, para la validez y eficacia de las obligaciones, una forma especial.

El artículo 1.280, por su parte, establece un elenco de contratos que deben constar en documento público: si no se llena el requisito de forma, los contratos existen entre las partes, y éstas pueden compelerse recíprocamente a llenar tal requisito.

Sin embargo, sin cumplimentarse éste, los contratos no producen eficacia respecto a terceros.

Examina con profundidad la noción de documento, sus características, sus clases y la relación que guarda con el contrato.

Al tratar de la formación del contrato estudia detenidamente las características de la oferta y la aceptación (aquella debe ser completa, definitiva, y no reviste, en principio, forma especial). Distingue la oferta irrevocable del contrato de opción.

La tesis negativa del precontrato presenta muchos puntos exactos. Se padece en la práctica una hipertrofia de precontratos.

Sin embargo, es cierto que el precontrato puede en muchos casos cumplir plausibles finalidades de orden práctico.

La distinción entre contrato definitivo y precontrato, en la práctica jurídica, es un problema de interpretación: nos encontraremos ante un precontrato cuando las partes declaren su voluntad de quedar ya ligadas contractualmente, pero difiriendo la entrada en vigor del contrato para un momento posterior y atribuyendo a cada una de ellas la facultad de exigirlo por sí.

Niega la posibilidad de un precontrato de contrato real, y niega sea un precontrato el contrato preliminar de arbitraje.

Estima que en las condiciones del artículo 14 del Reglamento Hipotecario, y una vez inscrito en el Registro, el derecho de opción puede considerarse como un derecho real, pero este carácter debe entenderse limitado al derecho de opción de compra de bienes inmuebles inscritos en el Registro.

Es muy dudoso que las esporádicas y vagas alusiones o remisiones del Código Civil a los estatutos y reglamentos internos de corporaciones, compañías o empresas (arts. 310 del Código Comercial y 1.873 del Código Civil) permitan entender que existe un reconocimiento general del orden jurídico respecto de la fuerza de obligar de las condiciones generales de la contratación unilateralmente dictadas para toda clase de empresas o corporaciones.

La figura del contrato atípico o innominado sólo ha sido posible, históricamente, cuando se admitió una amplia libertad de creación de moldes jurídicos por los particulares.

La admisibilidad y validez de un contrato atípico será posible cuando su función económico-social no contraste con los principios rectores del ordenamiento moral imperante, y cuando los fines concretos que las partes pretendan obtener no infrinjan los límites del artículo 1.255 y las ideas de causa torpe y causa ilícita del artículo 1.275.

Su doctrina de la interpretación del contrato no innova de forma sustancial la expuesta en las *Lecciones*.

La causa de la estipulación en favor del tercero radica en la existencia de un interés del estipulante en que el pacto sea establecido y en que la promesa sea cumplida por el beneficiario.

Dicho interés debe existir, ser lícito y digno de tutela. No es preciso que tenga carácter patrimonial.

La característica principal del contrato a favor de persona a designar radica en que la relación contractual queda desde el primer momento firmemente establecida entre el estipulante y el prominente, y ambos obligados a cumplir el contrato, pero en tal forma que una vez realizada la designación del tercero, éste pasa a ocupar el lugar de aquél, quedando el estipulante desligado del contrato.

Para que pueda con propiedad hablarse de contrato en daño de tercero es menester que exista una lesión o violación de un concreto derecho subjetivo, no cuando se colocan en situación desfavorable intereses no especialmente protegidos.

La ineficacia del contrato supone una condena, una reprobación, una sanción del ordenamiento jurídico.

Para que la ineficacia aparezca como sanción específica no es necesario o imprescindible que la norma la decrete expresamente.

No existe correlación entre el tipo de irregularidad contractual y de ineficacia.

El mantenimiento de la categoría de la inexistencia, que estima carece de utilidad y necesidad, se ha propugnado, más que por razones de orden teórico, por motivaciones de orden práctico.

En tema de ineficacia parcial estima que en nuestro ordenamiento positivo es decisiva la intención práctica de las partes. Cobra importancia decisiva la norma legal en cuanto supletoria de la labor conjetural.

La ineficacia es sanable por la confirmación, la ratificación, la conversión, el complemento de capacidad o autorización, el resarcimiento del daño o la convalidación, según los casos.

La conversión del negocio nulo tiene su fundamento jurídico en la voluntad de las partes o bien de manera objetiva a través del principio de la conservación del negocio. En el Código existen rastros de que tales principios han tenido eco en el espíritu del legislador.

El plazo para el ejercicio de la acción de anulación es de caducidad, no de prescripción. Tal plazo no se aplica a la excepción, que es perpetua.

¿Es posible la confirmación parcial de un contrato? Si consta de partes independientes, jurídica y económicamente, y la anulación parcial de una de ellas no repercute sobre la otra, la confirmación parcial puede admitirse.

¿Tiene la confirmación eficacia retroactiva respecto de terceros? A juicio del autor, la adquisición del tercero queda pendiente del ejercicio de la acción de anulación, que opera como *condicio iuris*.

Al tratar de la rescisión por lesión estima que la tesis restrictiva del Código (art. 1.291, 1 y 2, y art. 1.293) parece plausible, pues el remedio tradicional de la rescisión por lesión *ultra dimidium* estaba sometido a unas contradicciones internas de imposible superación.

Apunta que la doctrina acogida en el vigente Código Civil italiano, acerca de los contratos concertados en estado de peligro para una persona, sólo puede apreciarse en nuestro Derecho en el artículo 1.781 del Código Civil, artículo 9 de la Ley de Usura de 23 de julio de 1908 y Ley de 24 de diciembre de 1962.

Los cambios tecnológicos y de la dinámica de la vida económica han incidido en el régimen de las obligaciones desde diferentes puntos. Se ha producido una erosión de la teoría general de las obligaciones y una necesidad de construir una nueva teoría general que suponga una ampliación de los anteriores esquemas fácticos, y que permita dar un tratamiento jurídico nuevo, a través de unos principios generales y unas directrices también nuevas, a la problemática económico-social de aquellos hechos que no pueden ser resueltos con los antiguos moldes normativos.

Reconoce que el Código distingue las nociones de deuda y responsabilidad en los artículos 1.088 y 1.911.

¿Puede ser objeto de novación la obligación natural? Cuando la obligación natural pasa a ser una obligación civil, la obligación en cuanto tal nace *ex novo* y el régimen jurídico de la novación no parece aplicable.

¿Cuál es el sentido de la justa causa de que habla el artículo 1.901? No parece que la noción de la obligación natural, totalmente rechazada

por el legislador, pueda tener su acceso a través de la indirecta y mínima vía de dicho precepto.

Rechaza el autor los supuestos de responsabilidad sin deuda, de que habla la doctrina.

Cabe, no obstante, la posibilidad de deudas con responsabilidad limitada, como supuestos excepcionales al artículo 1.911 (art. 140 de la Ley Hipotecaria; responsabilidad con derecho de abandono: arts. 395 y 575 del Código Civil; abandono del buque por el naviero...).

La responsabilidad sólo encuentra su justificación a través de la idea previa del deber jurídico: es una forma de sanción del incumplimiento de un débito, que es un acto antijurídico.

El problema de la patrimonialidad o no de la prestación habría que plantearlo en un caso límite, cuando la prestación no patrimonial constituye el único contenido de una obligación. Este es un supuesto muy difícil de concebir. En tal caso nos hallaríamos ante una figura jurídica distinta, pero no en una verdadera y propia obligación (servicios prestados por amistad o buenos oficios).

El derecho del acreedor es un derecho subjetivo: no una expectativa de una conducta futura del deudor, ni una acción para dirigirse a los órganos del Estado a fin de que éstos tutelen su interés económico, ni un derecho sin contenido, ni un poder de agresión de los bienes del deudor.

El núcleo central del derecho de crédito lo constituye la facultad de exigir la prestación, a la que va anejo un poder de agresión de los bienes.

El ordenamiento jurídico atribuye al acreedor una serie de facultades, que le permiten vigilar e impulsar el normal desenvolvimiento y la normal efectividad de la relación obligatoria.

Son límites del derecho del acreedor la prestación que le es debida, enmarcada en sus condiciones de identidad, género y cuantía, y las circunstancias de tiempo y lugar en que la prestación debe ser obtenida. También lo limitan la función o la finalidad para la cual el derecho ha sido atribuido a su titular, la buena fe y la prohibición del abuso del derecho.

El deudor tiene como deber central y primario el de realizar la prestación. Pero es también titular de determinadas facultades, que contemplan un normal desarrollo de la relación obligatoria y que tratan de proteger y tutelar su interés.

Distingue entre obligación y relación obligatoria: la obligación es la simple correlación existente entre un derecho de crédito y un deber de prestación; la relación obligatoria es una relación jurídica compleja. Todos los derechos, deberes, facultades, titularidades o cargas de los sujetos se encuentran orgánicamente agrupados en torno a la relación.

La relación obligatoria es un instrumento jurídico para que las personas puedan realizar entre ellas actividades de cooperación social.

Las sentencias del Tribunal Supremo de 21 de junio de 1945 y 1 de diciembre de 1955 son contrarias a la posible eficacia de la voluntad unilateral como fuente de obligaciones, reconociendo algunos supuestos excepcionales (arts. 1.330 y 1.877, promesa pública, títulos valores).

Rechaza la categoría dogmática de los cuasi contratos.

Trata de los sujetos de la relación obligatoria, necesariamente personas, no patrimonios, y su determinación, directa o indirecta. Pueden ser indeterminados transitoriamente.

Estima que la solidaridad puede ser establecida por negocio jurídico, «incluso» por una voluntad simplemente tácita, aunque exteriorizada mediante un determinado comportamiento.

La jurisprudencia más reciente ha consagrado la solidaridad entre los diferentes responsables de los daños culposamente causados. Al tra-

tar de los créditos solidarios examina la desarmonía existente entre los artículos 1.141 y 1.143. Se inclina por el pleno poder de cada acreedor solidario para llevar a cabo actos de disposición del crédito o actos modificativos o extintivos de la relación obligatoria con plena eficacia, tanto frente al deudor como frente a los coacreedores.

La solidaridad pasiva constituye un caso de extensión del área de la responsabilidad: cada deudor asume la responsabilidad de su propio deber y la responsabilidad del deber de los codeudores.

Estima son excepciones personales, a los efectos del artículo 1.148, aquellas que se refieren a la capacidad de obrar en las obligaciones de carácter negocial y aquellas que determinan la nulidad o anulabilidad del negocio constitutivo para uno solo de los codeudores.

El fundamento de la acción de regreso se halla en los principios que vedan el enriquecimiento sin causa. No debe confundirse con la acción de subrogación en el crédito, que puede ser consecuencia del pago: una y otra son compatibles.

La prestación, objeto de la obligación, es un plan o proyecto acerca de una conducta futura de una persona (Heck). Se puede hablar por ello de un programa de prestación.

La obligación de dar consiste en la obligación de producir un traspaso posesorio.

La prestación de hacer puede tener un contenido muy variado: han de ser las partes quienes describan sus características y establezcan el programa o proyecto de la actividad prometida.

Distingue entre obligaciones de hacer fungibles e infungibles, prestaciones de actividad y de resultado.

La obligación negativa de no hacer no puede ser perpetua, pues no puede serlo la limitación de la libertad individual que toda obligación presupone.

Cuando la obligación negativa afecte a cosas deben distinguirse cuidadosamente servidumbre de obligación.

En la deuda dineraria no existe deuda de cosas: se debe un valor.

Pero no puede decirse que tal deuda recaiga sobre cosas fungibles, al menos en el sentido característico de las cosas genéricas, ni sobre cosas consumibles. La deuda de dinero nunca puede devenir imposible, pues el dinero, en cuanto tal, existe siempre.

La deuda monetaria presupone que la prestación está concretada en función de una determinada unidad de valor. En las deudas de valor, la cuantía de la prestación se concreta en función de un determinado poder adquisitivo.

En las deudas de valor, el acreedor tiene derecho a la obtención de un equivalente pecuniario medido en el momento actual. Pero como debe liquidarse por convenio o sentencia judicial este valor, hecha la liquidación, la deuda se convierte en una pura deuda de dinero.

La jurisprudencia, a la par que negaba eficacia a las cláusulas de pago en oro, plata o moneda extranjera, ha visto en las cláusulas de valor un instrumento de determinación de la cuantía de la prestación que debe ser considerado admisible (sentencia del Tribunal Supremo de 31 de octubre de 1960).

Las cláusulas oro, plata o moneda extranjera pueden ser convertidas en cláusula de valor, según la jurisprudencia, si la voluntad real admitió en todo caso la moneda legal como medio solutorio, pero imponiendo únicamente un reajuste en la prestación.

Al tratar de las obligaciones de género delimitado se plantea el problema de si el deudor ha de entregar la prestación de su propia producción cuando no se ha pactado nada acerca de este punto. Si el deudor es un fabricante, la obligación de entrega debe entenderse limitada a¹

género derivado de su propia producción. Si es un comerciante, no debe existir una limitación a los *stocks* con que cuente en el momento en que asume la obligación.

En las obligaciones alternativas, la falta de ejercicio de la facultad de elección constituye al deudor en *mora debitoris*, y al acreedor, en *mora creditoris*.

Cuando la facultad de elección se ha deferido a un tercero parece que si éste tiene un interés personal en la obligación, la falta de elección produce la ineficacia del negocio. Si el tercero es un mero arbitrador sin interés personal en el negocio, su falta de elección provoca la intervención supletoria de la autoridad judicial.

La obligación alternativa, entendida como relación obligatoria, es siempre unitaria, porque unitario es el cauce institucional establecido para la realización de los intereses de las partes. Pero a este cauce jurídico unitario le es aplicable un diferente régimen jurídico, según que la elección corresponda al acreedor o al deudor.

Las consecuencias del carácter divisible o indivisible de la obligación son: a) En las obligaciones divisibles, el acreedor puede recibir la prestación por partes y el deudor cumplirlas por partes. b) En las obligaciones divisibles, cada porción o parte de la obligación gana cierta autonomía y puede ser sometida a diversos eventos modificativos (cesión o asunción de deuda). c) Si la obligación es divisible, y hay pluralidad de sujetos, cabe aplicarle el régimen de parciariedad, mientras que si es indivisible, el de la solidaridad o de las obligaciones en mano común.

En nuestro ordenamiento, la figura de la obligación indivisible presenta caracteres borrosos y perfiles no siempre bien delimitados. Ello se debe a la diversidad de fuentes, nacionales y extranjeras, que ha acogido.

Debe distinguirse entre relaciones obligatorias instantáneas y las duraderas. Existe la primera cuando inmediatamente queda extinguida la relación con la realización de la prestación o prestaciones previstas. Son duraderas todas aquellas cuyo desenvolvimiento supone un período de tiempo más o menos prolongado, toda vez que su continuación implica una conducta duradera o a la realización de una serie de prestaciones periódicas.

Distingue entre tiempo de la obligación y tiempo de la prestación. La dilación en la exigibilidad y en el vencimiento de la obligación sólo existe si se ha establecido expresamente un *dies solutionis* (art. 1.113). Los imperativos de la buena fe permiten entender, sin embargo, que el deudor debe disponer de un tiempo razonable para la ejecución de la prestación, cuando de su naturaleza y circunstancias se desprende que un lapso de tiempo, aunque mínimo, es necesario.

El tiempo de pago, según el artículo 1.127, es beneficio del acreedor y del deudor. Pero tal regla puede ser modificada por la voluntad real de las partes, por la naturaleza del negocio y las circunstancias del caso.

El beneficio del plazo se pierde en los supuestos del artículo 1.129 o en los de declaración de concurso o quiebra (arts. 1.915 del Código Civil y 883 del Código de Comercio).

Los llamados negocios a fecha fija han sido reconocidos por la St. S. de 24 de septiembre de 1954.

El lugar de la prestación se determina según los criterios del artículo 1.171 y las reglas especiales de los artículos 1.199, 1.500, 1.574, 1.615 y 1.774.

Se cuestiona, en tema de la relación obligatoria condicional, si *pendente condicione* es la aparición del evento condicionante el que marca el comienzo de la vigencia de la obligación, y, por el contrario, la condición suspende la eficacia de una relación obligatoria plenamente exis-

tente. Hay que entender que la relación obligatoria existe desde el momento de la celebración del negocio constitutivo, si bien atraviesa en un primer momento una fase intermedia de eficacia debilitada.

¿Puede el acreedor, *pendente condicione*, ejercitar las acciones subrogatoria y pauliana? La acción pauliana tiene una finalidad conservativa; la subrogatoria, parece ser un instrumento puesto al servicio de una función ejecutiva. De tales naturalezas jurídicas se desprende la solución del problema.

El deudor soporta durante la pendencia de la condición un deber de conservación de la prestación y un deber de evitación de los posibles eventos que puedan impedirla o hacerla imposible.

En el pago de lo indebido, *pendente condicione*, no se exige la prueba del error, contra la regla general del artículo 1.895.

La retroactividad de la condición no es una pura exigencia lógica ni una ficción legal, sino una fórmula normativa de reglamentación de intereses. Pero no es una regla absoluta ni constituye una panacea, sino que resulta flexibilizada por los propios pactos establecidos entre los intereses y por la naturaleza de las cosas.

En las relaciones obligatorias sujetas a condición resolutoria, el advenimiento de la obligación opera como una circunstancia que pone fin a la relación. De manera inmediata, la relación funciona como una pura (artículo 1.113, 2).

La resolución puede operar con eficacia *ex tunc*, con retroactividad, o *es nunc*, sin que se produzcan efectos restitutorios entre las partes.

Distingue el contrato a título oneroso de la relación obligatoria sinalagmática, llevando la idea de onerosidad al campo de las atribuciones patrimoniales, y manteniendo la idea de sinalagma en el terreno de las obligaciones.

En virtud de lo previsto en los artículos 1.466, 1.467, 1.500 y 1.502, entre otros, es posible que un contratante pueda justamente no cumplir su prestación, mientras no cumpla la suya la otra parte (*exceptio inadimplenti contractus*).

Caracteriza al negocio parciario como significativo la incorporación de un elemento—un bien o un servicio—a una explotación económica a cambio de una parte de la ganancia que se obtenga. Al ser esencial la idea de ganancia a la naturaleza del negocio parciario, éste presupone una actividad productiva, es decir, una actividad organizada de alguna manera para obtener la ganancia, una explotación económica. Quedan fuera de tal figura las ganancias ocasionales obtenidas sin organización.

Parece indudable que el estudio de los títulos valores pertenece al Derecho Patrimonial, que es, en rigor, común al Derecho Civil y Mercantil.

Distingue entre garantías personales y reales de una obligación: normalmente éstas atribuyen un derecho real que puede ejercitarse *erga omnes* y un derecho de realización de valor que puede ejercitarse sobre los bienes, sus frutos o ambas cosas.

Son garantías personales aquellas en que se confiere al acreedor un derecho personal que vincula la persona del deudor o de un tercero.

Las garantías constituyen un derecho subjetivo adicional o una facultad adicional que se yuxtapone al derecho de crédito. La idea de que las garantías son accesorias del crédito es recogida por nuestro Código (artículos 1.212 y 1.528).

Debe distinguirse entre garantías legales y garantías convencionales, según haya sido su constitución.

Para la constitución de la cláusula penal, debe constar de una forma clara y terminante la voluntad de los contratantes, y de no ser así, hay que resolver sobre su existencia con carácter restrictivo.

En la duda, la pena sustituye a la indemnización de daños y perjuicios. Pero habrá que indagar la voluntad de las partes para decidir el alcance que la estipulación posee.

Pueden ser definidas las arras en un sentido estricto como la entrega de una suma de dinero o de cualquier otra cosa que un contratante hace a otro con el fin de asegurar una promesa o un contrato, confirmarlo, garantizar su cumplimiento o facultar al otorgante para poder escindirlo libremente, consintiendo en perder la cantidad entregada.

Distingue las arras confirmatorias, penitenciales y penales, siendo estas últimas las únicas que verdaderamente asumen una finalidad estricta de garantía.

Define el derecho de retención como aquella facultad concedida por la ley a un acreedor, permitiéndole continuar en la detentación de una cosa más allá del tiempo en que debió entregarla a su deudor, o bien como el derecho del detentador de una cosa a retardar su restitución hasta obtener la satisfacción del crédito de que es titular.

No cabe extenderlo analógicamente.

Es un derecho de garantía, pero poco vigoroso, pues carece del derecho de realización de valor, que lo configuraría como un derecho de prenda.

De la noción legal de la fianza expresada en el artículo 1.822, afirma que son características generales de la misma: 1) La existencia de una situación jurídica en la que intervienen tres sujetos: acreedor, deudor y fiador. 2) El fiador es siempre un obligado frente al acreedor, no un simple responsable frente a él. 3) El fiador es un obligado y propiamente un deudor, pero es un deudor cuya obligación se sitúa en un plano subsidiario respecto de la obligación garantizada, que por ello puede ser considerada como una obligación principal. Si el deudor y el garante se encuentran igualmente obligados, habrá entre ellos solidaridad, pero no fianza. 4) La relación jurídica derivada de la fianza se presenta como accesoria de la obligación principal.

En tema de cumplimiento de la obligación distingue agudamente las nociones de cumplimiento, de satisfacción y de liberación. Las tres ideas pueden confluir en un mismo hecho: el pago de la deuda supone a la vez cumplimiento de la deuda, satisfacción del acreedor y liberación del deudor. Pero cabe que existan actos satisfactorios que no entrañen verdadero cumplimiento (pago hecho por un tercero), o liberatorios no satisfactorios (condonación de deuda).

El pago es un acto jurídico, un acto debido. Rechaza DÍEZ PICAZO la opinión doctrinal y jurisprudencial del pago como un negocio jurídico. El *animus solvendi* no es valorado especialmente por el ordenamiento jurídico: si el deudor paga lo que debe por error, el pago es válido. Tampoco el *accipiens* es libre para rechazar el pago: si lo hace, podrá liberarse el deudor consignando.

Estudia los requisitos del pago capacidad del *solvens* y del *accipiens*, el pago realizado por un tercero y sus consecuencias: acción de reembolso, subrogación, acción de *ir rem verso*, el pago realizado al que está en posesión del crédito, el *adiectus solutionis causa*, de que habla el artículo 1.766.

El ingreso en la cuenta bancaria del acreedor, no estando autorizado para ello por éste, no constituye pago. El pago sólo será válido en cuanto se haya convertido en utilidad del acreedor ex artículo 1.163, 2. Pero una conformidad del acreedor al ingreso en cuenta, deducida de su conocimiento del ingreso y su silencio, ratifica el pago.

Estima es contrario a la buena fe rechazar el pago fundándose en que falta por pagar una parte muy escasa de la deuda, y el interés del

acreedor queda satisfecho por lo menos en su mayor medida con la prestación ofrecida.

El pago ha de ser local o especialmente exacto y tempestivo.

Hay que distinguir la prestación temporalmente puntual, la tardía y la anticipada. Estudia singularmente el pago anticipado: su posibilidad, la imposibilidad de repetirlo y el descuento o *interusurium*.

El pago es considerado por el Código como modo de extinción de las obligaciones: es evidente que no lo es de la total relación obligatoria, sino sólo es satisfactivo de un crédito y liberatorio de una deuda.

El pago constituye una justa causa que permite al *accipiens* obtener y conservar la atribución patrimonial en que la prestación consiste.

El pago de lo indebido origina un deber de restitución en el *accipiens*. Tal deber dimana de la falta de causa *solvendi*, de causa de la atribución. El pago de lo indebido genera una acción que es, en primer lugar, recuperatoria, y subsidiariamente, de obtención del equivalente. Es una acción personal.

El deber de restitución del *accipiens* posee un contenido diverso según haya recibido el pago de buena o mala fe.

Para la imputación de pagos no se exige un convenio o acuerdo de los interesados: basta la simple declaración unilateral que no tiene carácter negocial. Tal facultad compete al deudor.

Como subrogados del cumplimiento estudia la consignación, la dación en pago, la compensación y la condonación de la deuda.

La consignación presupone un ofrecimiento de pago. Se distingue la oferta verbal de la oferta real: en nuestro Derecho no es exigible la oferta real y basta la verbal.

La consignación constituye un negocio jurídico de depósito, pero no un negocio jurídico en favor de tercero, ni un acto de carácter complejo en que se produzca una novación de la deuda y la sustitución del antiguo deudor por otro nuevo.

En la compensación más que una forma de satisfacción hay una elisión de la obligación con una función meramente negativa de liberación, o mejor, una mutua liberación total o parcial de dos deudas. Es una *solutio* sin ejecución de la prestación.

La doctrina tradicional interpreta el artículo 1.202 en el sentido de que la compensación opera automáticamente o *ipso iure*.

Modernamente, dicha doctrina ha sido muy matizada: el Código habla insistentemente de oponer la compensación (arts. 1.197, 1.198 y 1.200). El juego de la compensación exige una declaración de voluntad de los interesados (excepción de compensación).

La doctrina tradicional entendía que la compensación opera con carácter retroactivo. Frente a tal teoría, GONZÁLEZ PALOMINO ha afirmado que esta retroactividad no está exigida ni por los antecedentes históricos de la institución ni impuesta por la letra de la ley. Sin embargo, afirma Díez PICAZO, es la que mejor cuadra con la letra de la ley, pese a la ingenua interpretación que de la palabra «ella» del artículo 1.202 da GONZÁLEZ PALOMINO.

Nuestro Código no contiene una regulación especial de la dación en pago, pero hace alusión esporádicamente a ella en el articulado (artículos 1.337, 1.521, 1.636 y 1.849).

La dación en pago presupone un convenio entre el *solvens* y el *accipiens* destinado a obtener la satisfacción de este último mediante una prestación distinta de la originalmente estipulada. Hay, pues, un contrato entre las partes y unos actos dirigidos a la consumación de este contrato.

La equiparación de la compraventa y la dación en pago es superfi-

cial: son diferentes los fines perseguidos en uno y otro negocio y distinto el régimen jurídico aplicable a una y otra figura.

Tampoco puede considerarse la dación en pago como una novación: sería preciso que la *datio in solutum* reuniera los requisitos que para la novación establece el artículo 1.204.

El pago por cesión de bienes (art. 1.175) es un negocio autorizativo, por virtud del que se concede a los acreedores una especial legitimación para realizar en su propio interés actos dispositivos sobre los bienes del deudor.

Entiende que la condonación puede ser revocada cuando aún no ha sido aceptada, pero sólo cuando se haga en unas circunstancias tales que no supongan una contravención a la buena fe.

Distingue de la condonación propiamente dicha, hecha con ánimo liberal, la renuncia de un crédito, sin contraprestación, pero sin ánimo liberal, confluendo en ella un interés del renunciante (quita parcial) o una causa transaccional.

La aplicación del régimen de la donación no es total; sólo se aplican los preceptos sobre inoficiosidad y la forma de las donaciones, y consiguientemente, la computación y la colación.

Al tratar de las formas básicas de lesión de los derechos derivados de una relación obligatoria, distingue dos situaciones: la no prestación y la prestación defectuosa.

Para que pueda hablarse de mora o morosidad es preciso algo más que el mero retraso: se exige, por regla general, una reclamación o intimación, constitución en mora, y deriva de ella una especial responsabilidad para el deudor.

La mora requiere culpa o dolo por parte del deudor.

Es precisa la intimación para la constitución en mora. No rige en nuestro Derecho la regla *dies interpellat pro homine*.

Al lado del pacto expreso, previsto en el párrafo segundo del artículo 1.100, se admite un pacto tácito o una tácita voluntad de que la mora sea automática.

La indemnización dimanante de la mora comprende los extremos previstos en el artículo 1.106, pero exige asimismo relación de causalidad entre el retardo y el daño.

La llamada *perpetuatio obligationis* que parece resultar de la combinación de los artículos 1.096, 3, y 1.182, resulta muy difícil de justificar desde el punto de vista moderno de una responsabilidad contractual fundada en la culpa. En tal sentido, ALBALADEJO estima que puede aplicarse el artículo 1.896, según el que el *accipiens* de mala fe de un pago indebido no responde del caso fortuito cuando éste hubiera afectado igualmente a las cosas aunque se hubieran encontrado en poder de quien debiera recibirlas, es decir, del acreedor.

El concepto de imposibilidad de la prestación, determinante del incumplimiento en sentido propio, estima es una extensión del concepto de la pérdida de la cosa: la imposibilidad, en las obligaciones de dar ha de ser absoluta y objetiva.

La imposibilidad transitoria o temporal hará incidir al deudor en mora, pero no originará un incumplimiento definitivo, salvo cuando el término del pago tiene un carácter esencial desde el punto de vista del fin del negocio y del interés del acreedor. Si el término no es esencial, ¿el acreedor puede ser sometido a una espera exclusiva? Concluye el autor, interpretando la dispar jurisprudencia del Tribunal Supremo, que la imposibilidad temporal puede ser equiparada a un incumplimiento definitivo si determina una frustración del fin del negocio o cuando el acreedor pierde interés en la prestación o es inexigible que continúe vinculado al deudor.

Incide en una situación de incumplimiento definitivo el deudor que declara su voluntad de no querer cumplir, ya sea expresamente o ya mediante actos concluyentes.

La normativa legal de la prestación defectuosa es muy escasa: sólo son aplicables las reglas que imponen la identidad y la integridad en el pago (art. 1.166). Fuera de tal precepto existe una casuística rica en matices (arts. 1.484 y sigs., 1.591, 1.764 y 1.766).

El acreedor debe descubrir y conocer los vicios de la prestación cuando éstos se encuentran manifiestos o aparentes e incluso aquellos que no deben pasar inadvertidos a una persona mínimamente diligente; el acreedor puede rechazar la prestación que le es ofrecida cuando no reúne los requisitos de identidad e integridad; si la recibe sin protesta ni reserva alguna, con conocimiento de los defectos, la aceptación sana los defectos; si ejerce la protesta o reserva, puede pedir el cumplimiento de la obligación, ejerciendo la pretensión de corrección; el deudor responderá de los daños cuando le sean imputables.

En materia de la responsabilidad del deudor, la doctrina española parece anclada en la línea subjetivista tradicional de una responsabilidad por culpa. Tal doctrina se dulcifica con que el deudor debe probar la ausencia de culpa para liberarse de las consecuencias del incumplimiento.

Tal teoría tiene un fuerte inconveniente: por muy diligente que el deudor haya sido, si no hay imposibilidad, no hay liberación. Entre la culpa y el caso fortuito queda, según esta teoría, una tierra de nadie que no puede saberse a ciencia cierta cómo queda cubierta.

Para PUIG BRUTAU, el deudor incurre en responsabilidad si no median razones positivas que puedan excusarlo, sin necesidad de averiguar si ha incurrido o no en culpa.

Para Díez PICAZO existen en el Código dos hilos conductores o la superposición de dos estratos diferentes: en la superficie, se encuentran una serie de máximas o de reglas generales concebidas abstractamente y producidas por inducción o por generalización de antiguas experiencias o por obra de un pensamiento jurídico lógico (arts. 1.101 a 1.105, 1.094, 1.095, 1.122, 1.136, 1.147, 1.183, etc.).

A otro nivel, el sistema se descompone en un rico casuismo y determina, en definitiva, un pluralismo de regímenes jurídicos de responsabilidad: la responsabilidad del vendedor, del arrendatario, del comodatario, etc.

Las obligaciones pecuniarias quedan sustraídas a la mayor parte de los principios establecidos acerca de la responsabilidad del deudor. Hay una incondicionada responsabilidad del deudor que prescinde de cualesquiera consideraciones en orden al comportamiento del mismo o a la violación de las reglas generales de conducta.

A consideraciones parecidas puede llegarse en las obligaciones genéricas, en virtud de la regla *genus numpuam perit*.

El deudor de buena fe responde de los daños y perjuicios previstos o previsibles al tiempo de constituirse la obligación, y que sean consecuencia necesaria de su falta de cumplimiento (art. 1.107).

Frente a la doctrina común, estima el autor es paradójico y extraño entender que el deudor de buena fe es el deudor negligente, el deudor no doloso: ¿cómo un deudor que por hipótesis es culpable puede ser considerado de buena fe? Un deudor de buena fe sólo puede serlo el que ha ajustado enteramente su conducta a los cánones o criterios éticos imperantes, un deudor que se ha comportado correctamente, honestamente, y, por tanto, diligentemente, y que, sin embargo, incide en responsabilidad.

La buena fe del artículo 1.107 no es un criterio para liberar de res-

ponsabilidad al deudor, sino únicamente para limitar esta responsabilidad. Esta alcanza no sólo al valor de la prestación, sino también al daño previsible en el momento de contraerse la obligación. No se libera de responsabilidad por ser diligente o de buena fe: sólo el caso fortuito lo libera.

La responsabilidad del deudor en la satisfacción del interés del acreedor no es culposa ni se encuentra de manera directa fundada en la culpa. Por regla general, el deudor queda obligado a satisfacer al acreedor, bien de forma específica, bien mediante la transformación de la obligación en el equivalente pecuniario. Sólo el caso fortuito le libera, siempre que se haga imposible el cumplimiento.

La exigencia de la culpa en el deudor es sólo un requisito para el resarcimiento integral, sin las limitaciones del artículo 1.107. El deudor se exonera mediante la prueba del empleo de la diligencia necesaria.

El concepto de dolo civil exige alguna revisión. No aparece como elemento integrante del incumplimiento: es más bien un criterio de agravación de la responsabilidad (art. 1.107, 2) del deber de resarcimiento integral de los daños.

El fraude de los acreedores es una forma específica del dolo del deudor. Se trata de una forma específica de dolo que recibe un tratamiento especial a través de una serie de acciones típicas encaminadas a reprimirla.

Distingue entre culpa en sentido subjetivo (ausencia de la diligencia que el propio deudor pone en sus propios asuntos) y en sentido objetivo (ausencia de la diligencia propia de un buen padre de familia): el Código se inclina por esta última.

El deudor responde no sólo por su propia actividad, sino por la de sus auxiliares, dependientes o representantes. No cabe configurar tal responsabilidad del deudor como extracontractual y aplicarle el régimen de los artículos 1.902 y siguientes, que agravarían la posición del acreedor.

Si se responde por los actos de los dependientes es lógico que, aun cuando no haya culpa de los mismos, y salvo caso fortuito. No obstante, ello sólo en cuanto al *id quod interest*; para la satisfacción de los daños ulteriores es preciso que incurra en culpa.

Para obtener el equivalente pecuniario de la prestación debe entenderse la imputabilidad del deudor que incumplió como regla general, pues los actos humanos se entienden voluntarios: es el deudor el que debe probar el caso fortuito si quiere liberarse (art. 1.214). En cambio, la culpabilidad del deudor es presupuesto constitutivo de pretensión de resarcimiento integral de daños y perjuicios: debe ser el acreedor a quien corresponde establecer la culpabilidad del deudor en la producción de los daños.

Son inadmisibles las cláusulas de exoneración de responsabilidad por dolo (art. 1.102). La de exoneración de culpa son admisibles. Las de limitación de la responsabilidad mediante la determinación de los supuestos en que tal responsabilidad podrá derivarse son válidas, en principio. También son válidas las de agravación de la responsabilidad.

La mora del acreedor no está disciplinada de un modo sistemático por el Código. El acreedor no precisa incurrir en culpa para incidir en mora: basta que sin razón justificada se niegue a recibir. Tampoco es preciso la interpelación, característica de la mora *debendi*. La mora del acreedor excluye la del deudor. La responsabilidad por la pérdida de la cosa pasa al acreedor. El deudor puede liberarse de la responsabilidad mediante la consignación, y puede instar la resolución del contrato sinalagmático cuando la falta de colaboración del acreedor sea consecuencia de una voluntad deliberadamente rebelde al cumplimiento (según la jurisprudencia).

La acción de cumplimiento se dirige en primer lugar a obtener en forma específica la prestación omitida por el deudor.

Es una acción de condena. Pero requiere la posibilidad de la prestación: sólo cuando la prestación sea posible, la condena de dar, hacer o no hacer será posible.

No basta la condena a cumplir: será precisa la ejecución forzosa de la obligación.

Sin embargo, la acción de cumplimiento no siempre puede obtener *in natura* la prestación exigible. En tales casos, la obligación se perpetúa y mantiene, pero se transforma en una obligación de pago del valor de la prestación. La obligación sólo se extingue si la pérdida de la cosa o la imposibilidad de la prestación son fortuitas.

Además de las acciones de cumplimiento, en forma específica o por equivalente, el acreedor dispone de una acción para ser resarcido de los daños y perjuicios, compatible con la de cumplimiento y la resolutoria.

La acción de rescaramiento conduce a la fijación de una indemnización. La extensión de la indemnización comprende los extremos del artículo 1.106. Sin embargo, el deudor no doloso responde en los términos del 1.107, 1. El deudor doloso responde integralmente de todos los daños.

Estima que en el Derecho Moderno se produce una objetivización de los remedios contra el fraude: ello se consigue, bien a través de una serie de presunciones de fraude (arts. 643, 1.297), o bien a través de la sustitución de la idea de fraude por la de perjuicio (art. 1.101). El sistema de la acción pauliana es completado por una serie de acciones revocatorias especiales (paulianas específicas de la quiebra). Por último, hay fraudes atípicos, frente a cuya comisión los acreedores pueden reaccionar mediante la acción general del fraude a la ley.

Estudia la naturaleza jurídica, presupuestos y efectos de la acción pauliana, en términos semejantes a los expuestos en las *Lecciones*. Tampoco introduce variación ninguna en la exposición de la acción subrogatoria.

Admitido el principio de la *par condicio creditorum*, es preciso examinar las excepciones a tal principio: los créditos privilegiados o preferentes.

Estudia la insolvencia en sentido jurídico: no es el simple desequilibrio entre activo y pasivo, sino la existencia de un pasivo exigible superior al activo realizable (insolvabilidad). La ley conecta a este último concepto consecuencias importantes: declaración de concurso o quiebra, ejercicio de las acciones subrogatoria y pauliana, etc.

Los privilegios suponen la ruptura de la *par condicio creditorum*; su origen es estrictamente legal; no cabe interpretación analógica; son facultades concedidas al crédito que acompañan, por lo que no son negociables separadamente del mismo; la cesión del crédito entraña cesión del privilegio.

Los privilegios pueden ser generales (art. 1.924 y sigs.) y especiales (cuando recaen sobre bienes determinados y concretos: muebles, artículo 1.922, e inmuebles, 1.923). Pueden ser inherentes a un derecho real de garantía (prenda o hipoteca) o independientes de ellos.

Después de una minuciosa exposición de los diversos privilegios, en la que no podemos entrar, establece que la llamada preferencia de los acreedores «quirografarios», que regula el último apartado del artículo 1.924, debe considerarse como un cuerpo extraño al sistema, introducido por razones históricas no bien definidas, y, en todo caso, superadas, que atenta a la *par condicio creditorum* y que debe ser, cuando menos, objeto de una rigurosa interpretación restrictiva.

Tales créditos no son, en verdad, privilegiados, a tenor del mismo Código que los califica de «sin privilegio especial».

La única preferencia la tienen «entre sí», pero no tienen razón alguna para anteponerse a los demás.

El Código, en la concurrencia de créditos privilegiados que entre sí son incompatibles, en lugar de distribuir el importe obtenido con los bienes a prorrata de los diferentes créditos, concede una protección especial a unos respecto de los otros, en sus artículos 1.926 y siguientes.

Es de destacar su doctrina acerca de la prelación de los créditos inmobiliarios. La anotación de embargo concede preferencia exclusivamente respecto al crédito nacido con posterioridad a la anotación.

Define el concurso de acreedores como procedimiento judicial de ejecución universal o colectiva, que tiene por finalidad agrupar a todos los acreedores de un deudor insolvente con el fin de realizar ordenadamente los bienes del deudor, para satisfacer el derecho de los acreedores, de acuerdo con el principio de igual condición y trato de los mismos, y en su caso, con los privilegios y preferencias que les pueden corresponder. Sigue de modo casi literal la exposición que hizo en las *Lecciones*.

Bajo la rúbrica de *Las situaciones preconcursales*, materia totalmente nueva en la obra que reseñamos, estudia los concordatos preventivos: aquellos que celebra un deudor con sus acreedores, siempre que se trate de un deudor no quebrado o concursado, es decir, un deudor solvente en situación de iliquidez.

Son presupuestos de tales concordatos la solvencia del deudor y el encauzamiento judicial.

Una modificación en la relación obligatoria aparece siempre que quedan alterados algunos de los elementos estructurales o funcionales de la relación jurídica que liga al acreedor con el deudor.

La modificación puede ser: 1) Subjetiva (sustitución de un sujeto por otro). 2) Objetiva (cambio de la naturaleza de la prestación, aumento o reducción en la prestación, concreción de la prestación que antes no se hallaba totalmente determinada). 3) Circunstancial (afectando a las circunstancias accidentales del negocio constitutivo y de la ejecución de la obligación). 4) Funcional o causal (cuando el cambio altera la función económico-jurídica que la relación obligatoria desempeñaba). 5) Del contenido de la obligación (cuando afecta al contenido de derechos y deberes que las partes ostentan o asumen dentro de la relación).

La doctrina jurídica de la novación es respuesta a dos tipos de cuestiones: la primera consiste en decidir si una nueva «promesa» o la nueva obligación nacida de cualquier tipo de declaración de voluntad sustituye a la anterior o coexiste con ella. La segunda consiste en decidir si, una vez que se ha dado a la anterior pregunta una respuesta favorable al efecto sustitutorio, el sistema de organización y la reglamentación de intereses previstos para la anterior obligación (condiciones, garantías, etcétera) se aplica o no a la nueva obligación. La doble respuesta debe venir dada por el doble juego de estos elementos: la voluntad de los interesados y la incidencia de la nueva obligación en la función o causa que la anterior desempeñaba.

Concluye el autor que en nuestro Derecho son posibles dos formas de novación: la propia o extintiva y la impropia o modificativa. El deslinde entre una y otra debe hacerse tomando en cuenta la voluntad de las partes y la significación económica que la modificación introduzca en la obligación. En la duda, el Código parece inclinarse por la solución de que no hay extinción de la antigua obligación.

Entre las modificaciones de la relación obligatoria producidas por cambio de acreedor cabe contemplar la cesión de créditos, que no es un tipo particular de negocio jurídico, sino un acuerdo genérico dirigido a producir una sucesión inter vivos en el derecho de crédito y que puede quedar contenida en determinados contratos típicos o atípicos. Pero ello no implica que sea un contrato abstracto.

La subrogación convencional, que es precisa establecer con claridad y que con carácter general no puede presumirse, tiene que ser convenida con anterioridad o al menos contemporáneamente al momento en que el acreedor recibe el pago.

No es aplicable al convenio de subrogación las normas sobre cesión de crédito, por obedecer a distinta causa.

Las presunciones de subrogación—distintas de la subrogación legal—vienen enumeradas en el artículo 1.209; la ley presume un convenio de subrogación, no impone un efecto de subrogación.

Tales presunciones admiten prueba en contrario.

Entiende que, a partir de los preceptos del Código Civil (arts. 1.203, 3, 1.205 y 1.206), cabe construir la figura jurídica de la modificación de la relación obligatoria por cambio de la persona del deudor. El hecho de que el Código la califique de novación no tiene especial importancia.

Mediante la cesión del contrato, cabe que la relación contractual ya establecida continúe produciendo una utilidad y desarrollando sus propios fines, con independencia de los sujetos que la soportan. Todo contrato que no sea de carácter personalísimo en todas sus prestaciones es cedible como un todo.

La cesión del contrato se produce a través del encuentro o coincidencia de tres declaraciones de voluntad que persiguen un mismo propósito (contrato plurilateral).

La enumeración de las causas de extinción de las obligaciones que hace el artículo 1.156 del Código Civil contempla la obligación como un simple vínculo formado por la correlación de un derecho de crédito y un deber de prestación. Para estudiar las causas de la extinción de la relación obligatoria hay que contemplar la relación obligatoria como una unidad.

La relación obligatoria como fenómeno unitario se extingue:

1) Cuando ambas partes han celebrado un negocio jurídico extintivo (*mutuo disenso*). 2) Cuando se ha logrado plenamente la finalidad económica pretendida y se han agotado los efectos buscados. 3) Cuando se produce la circunstancia prevista como momento final de la relación obligatoria. 4) Cuando le es atribuida a una de las partes la facultad de dar unilateralmente por terminada la relación obligatoria.

El *mutuo disenso* es un acuerdo de las partes enderezado a dejar sin efecto una relación obligatoria preexistente. Su regulación deriva, en primer término, de la voluntad de las partes. En defecto de voluntad expresa, el problema será de interpretación o integración del negocio.

En determinados casos, la ley concede una facultad a ambas partes o a una de ellas, que le permite poner fin a la relación obligatoria preexistente, mediante un acto enteramente libre y voluntario, que no tiene que fundarse en ninguna causa especial (arts. 1.594, 1.700, 4, 1.705 y 1.732, 1 y 2). En tales casos propone la denominación de «denuncia».

¿Existe un principio general que permita la denuncia de la relación obligatoria, fuera de los supuestos previstos en la ley? Entiende el autor que cabe articular tal principio, siempre que la relación obligatoria sea de tracto sucesivo, de duración indefinida y sea una relación obligatoria en la que exista un componente fiduciario o un *intuitus personae*.

Llama resolución a una extinción sobrevenida de la relación contractual que se produce como consecuencia de una declaración de voluntad o de una acción ejercitada por una de las partes, que no es absolutamente libre, sino que tiene que fundarse en una hipótesis a tal efecto prevista por la ley (arts. 1.124, 1.504 y 1.505, 1.460, 1.469, 1.470, 1.471, 1.489, 1.569, 1.707 y lo previsto en materia de despido de los trabajadores en la Ley del Contrato de Trabajo).

En tales casos hay una sanción que se impone a la parte incumplidora. Sin embargo, otras veces la resolución aparece como consecuencia de la imposibilidad de la prestación e independizada de la posible culpabilidad.

En tema del artículo 1.124, estima que la jurisprudencia experimenta una clara evolución. Recientemente se ha puesto de relieve su carácter de remedio exigido por la equidad contractual y su entronque con el deber de fidelidad y de acatamiento a la palabra dada y con la idea que inspira el principio *pacta sunt servanda*.

Estima que la jurisprudencia tiende a objetivizar la acción resolutoria, llevarla a un terreno objetivo donde el remedio resolutorio actúa con independencia de la real o hipotética voluntad de los interesados, como consecuencia de la aplicación del Derecho Objetivo.

La jurisprudencia estima preciso que se patentice una voluntad deliberadamente rebelde al cumplimiento de lo convenido o un hecho obstativo que de un modo absoluto, definitivo e irreformable impida el mismo.

La primera de dichas notas significa que, además de existir un incumplimiento voluntario, concurren en la conducta del demandado las notas de deliberación y rebeldía.

La segunda de dichas notas plantea el problema de la imposibilidad sobrevenida fortuita.

Tradicionalmente se exigía que el incumplimiento previsto en el artículo 1.124 fuera imputable. Cuando era inimputable se salía del área de dicho precepto y se entraba en la problemática de la teoría de los riesgos.

En la actualidad, y como consecuencia de la evolución jurisprudencial, el segundo presupuesto del ejercicio de la acción resolutoria parece lícito englobarlo en lo que la técnica moderna llama imposibilidad sobrevenida de la prestación.

Como conclusión del análisis del artículo 1.452, 2, afirma el autor que el análisis efectuado permite confirmar el punto de partida. La imposibilidad sobrevenida fortuita es justa causa de la resolución de la relación obligatoria sinalagmática. Determina la extinción de la obligación imposibilitada, pero también la deliberación de la obligación recíproca, a menos que concurren, no obstante el carácter fortuito del hecho productor de responsabilidad, especiales circunstancias de imputabilidad (*mora debendi* o *accipiendi*, *diligencia in custodiando*, autorresponsabilidad, etc.).

Examina como posibles causas de la acción resolutoria ex artículo 1.124 el incumplimiento parcial, el incumplimiento defectuoso y la mora.

Estudia bajo la rúbrica de la extinción de la relación obligatoria por excesiva onerosidad y por desaparición de la base del negocio, el problema que origina la modificación sobrevenida de las circunstancias que fueron tenidas en cuenta por las partes como necesarias para su desarrollo o para alcanzar el fin por ellas perseguido o que, aun cuando no llegaran especialmente a ser tenidas en cuenta como necesarias, posean objetivamente tal carácter.

Para la resolución de tal problema, rechaza la doctrina de la cláusula *rebus sic stantibus*.

La teoría de la imprevisión tampoco resuelve satisfactoriamente estos casos.

La teoría de la excesiva onerosidad de la prestación sólo resuelve los casos de excesiva onerosidad de una prestación, pero deja sin resolver aquellos otros en que sea inalcanzable la finalidad objetiva del contrato, y, por tanto, las prestaciones pierden sentido, aunque se mantenga el equilibrio económico entre ellas.

Entiende el autor, siguiendo las orientaciones de la desaparición de

la base del negocio de LARENZ, que si en el ordenamiento jurídico todo debe ser interpretado de acuerdo con la buena fe, no existe especial dificultad para configurar la resolución o el reajuste de las relaciones contractuales, por desaparición de la base del negocio, como una derivación inmediata del principio general de la buena fe.

La causa del contrato desaparece total o parcialmente cuando queda roto el equilibrio de las prestaciones en el contrato conmutativo o resulta imposible de alcanzar el fin del contrato.

La jurisprudencia parece favorable al efecto modificativo de reajuste o revisión de la prestación desequilibrada, y enemiga del efecto resolutorio.

Resaltan en la magnífica obra que acabamos de extractar—otra cosa sería defraudar a nuestros lectores—el equilibrio logrado por el autor entre la abstracción indispensable a todo tratado dogmático y el adecuado estudio del caso; el cuidadoso análisis de la jurisprudencia, y su revisión analítica; la sistemática nueva y original de la materia expuesta fundada en la noción matriz de la relación obligatoria; el intento de fundar nuevas soluciones que den origen a fecundos principios generales del Derecho y, no en último lugar, la pureza del lenguaje y la sencillez de la exposición. Consideramos que se trata de la obra más importante en el campo del Derecho Privado aparecida a la luz en nuestra patria en el decenio que acaba de terminar.

Se halla en línea y es perfectamente coherente con el propio pensamiento del autor, expresado magníficamente en sus *Lecciones*, Parte General, página 22: «El Derecho Civil tiene que estar a la altura de su tiempo. Recoger y dar cauce jurídico a estas nuevas condiciones vitales y a estas estructuras nuevas es una tarea penosa, que exige una persecución constante de la realidad social. El Derecho Civil no puede ser ya el Derecho de las antiguas formas de vida de las instituciones tradicionales. Tiene que ser el Derecho de las formas de vida de la persona del tiempo presente.»

ENRIQUE FOSAR BENLLOCH

MENÉNDEZ, JOSÉ: *Problemática jurídica de las reformas agrarias integrales*. Ediciones Cultura Hispánica. Madrid, julio 1971; 490 págs.

Son numerosos los comentarios que se han escrito sobre las estructuras agrarias de los países de economía rural, unas veces por estudiosos individuales y otras por misiones internacionales, vinculadas más o menos directamente a organismos supranacionales de amplio espectro de actividad y de reputadas siglas enunciatoras. Pero casi todos los estudios hacen parada y fonda y se demoran exegeticamente en los aspectos económicos, en problemas de productividad, de infraestructura, en el inventario de los recursos naturales y de los recursos humanos, en los factores institucionales de la agricultura en las directrices de los programas de desarrollo agrícola y en la naturaleza e instrumentos de la Reforma Agraria.

De ahí la utilidad de un libro como el que nos ocupa, en el que se consideran los aspectos jurídicos de un texto de Reforma Agraria Integral. Las opiniones en derecho trascienden a una vigencia interpretativa casi hemisférica por cuanto hay todo un engranaje de Reformas Agrarias Integrales nacidas para la América Latina al calor de la Histórica Conferencia de Punta de Este. Y esta transindividualidad de las instituciones comentadas se apoya en el dato cierto de la gran semejanza entre las estructuras agrojurídicas de las naciones hispanoamericanas. Los problemas, las situaciones de tenencia de la tierra, la macropropiedad latifun-

dista y la opuesta situación del minifundio, la gran superficie de las tierras ejidales, la mesa de bienes nacionales sin explotar, las usurpaciones del acervo estatal logradas por el intermedio de las desfiguraciones de los accidentes topográficos y tantos y tantos otros vicios estructurales son barreras que frenan el desarrollo económico de gran parte de las naciones latinoamericanas.

Este libro, pues, tiene un contenido esencialmente jurídico con olvido de los matices económicos, en aras de la perspectiva de trabajo preelegida. Por ello se trata de un ensayo forzosamente frío. Un entramado de consideraciones técnicas, de aséptica sensibilidad, sobre determinados perfeccionamientos legales que pueden introducirse en los textos de Reforma Agraria. Pero esta gelidez es obligada. No puede ser de otra forma. La forma es algo objetivo, despersonalizado, una hipótesis generalizada que sólo acusa una palpitación humana, que sólo refleja un hálito personal cuando, en juridicidad aplicada, ha de subsumirse en el caso concreto de la vida, en el problema caliente de una realidad social que ha incidido en los dominios del derecho.

El autor dice como justificación de su quehacer: «No hemos podido enjuiciar la Reforma Agraria con objetividad profesional. Por el contrario, nos sentimos comprometidos, atrapados, sentimentalmente, en el proceso. Por eso nos conturba el contenido necesariamente helado de este trabajo. Nos duele que sea escritura, y no voz; que sea palabra escrita, y no grito. Inicialmente hemos sentido la comezón de vacunarnos contra la asepsia de los comentarios legales. No queremos que se queden en sedentaria tipografía varada; no nos anima el escaparate que podría representar la plasticidad yerta de unas letras estereotipadas; queremos que desde los vocablos salte a los lectores la humanidad innegable de este quehacer moderno, en el que los países han de dejar rastros de su energía, si quieren de verdad que la Reforma Agraria no sea una ocupación tangencial o la mera justificación de los estipendios burocráticos, de un equipo gubernamental. Es necesario que las distintas administraciones nacionales estén dispuestas a ir dejando en esta lucha pacífica y constructiva jirones de una personalidad trascendida hacia una labor de total compromiso estatal, que es la forma de actividad eficiente reclamada por la hora en que vivimos.

Este trabajo es muy extenso. Lo demuestra la lectura del índice total del libro, cuyo desmenuzamiento de materia da idea de la extensión de las realidades jurídicas estudiadas, de ese haz de implicaciones que alientan bajo los impulsos del reformismo agrario.

La investigación morosa, paciente, de la realidad agrosocial centroamericana ha cuajado en una monografía voluminosa, de la que son partículas desgajadas estas páginas que ofrecemos con el deseo de anticipar sintéticamente el contenido de una obra por la que transpiran las preocupaciones redistributivas de la América de la presente década.

Si quisiéramos caracterizar con un trazo simple y definidor el rasgo más generalizado de la vida iberoamericana en el decenio que acaba de transcurrir, tendríamos forzosamente que acudir al experimento jurídico-social de las Reformas Agrarias integrales. Todas ellas se contienen en dísticos textos legislativos que han irrigado el hemisferio con una nueva savia jurídica, con un ímpetu normativo que rompe con la tradición romana e implanta sin contemplaciones la función social de la propiedad.

El primer brote textual de esta afloración reformista tuvo una presentación de gesto grandilocuente. Se trata de la Ley de 5 de marzo de 1960, suscrita por el presidente Betancourt, de Venezuela, en el marco, inhabitual para las sanciones legislativas, del campo de Carabobo.

La pólvora de las inquietudes agrarias se extiende como un reguero incontenible por todas las naciones de cuño hispánico. Puede decirse que

casi todos los cambios gubernamentales de los dos lustros pasados se han operado bajo la gravitación política de un estandarte insoslayable: la Reforma Agraria. Que ha servido de justificación para todos los programas. Como una panacea política, ha estado recetada, con una posología generalmente osada, por los credos más opuestos. Tanto si la escalada al poder se gestaba constitucionalmente desde el escaparate de los partidos políticos, como si la avulsión revolucionaria se disparaba con el exabrupto del golpe de Estado, siempre la catapulta de la ascensión al poder se lograba con el acicate de la Reforma Agraria. Gobiernos constitucionales y Juntas militares rivalizan en rotundizar los logros reformistas.

Y ello es positivo siempre que las Reformas se lleven a feliz término. Puede ser un maquiavelismo honesto. Cualquier procedimiento será lícito si consigue desterrar el feudalismo superviviente de la gleba americana. Existen todavía esas fórmulas cultivadoras que implican una servidumbre anacrónica. Huasipungueros, yanaperos, yanacontas, arrimados, yinqueros, empadronados, braceros, precaristas... son denominaciones sinónimas para referirse a jornaleros que perciben remuneraciones esqueléticas. Todavía son muy marcadas las diferencias tenenciales en el hemisferio americano.

Debe tenerse en cuenta que la función social de la propiedad constituye una innovación jurídica relativamente moderna. Tradicionalmente, el dominio se había caracterizado por una copia numerosa de facultades que autorizaban al propietario incluso a destruir la cosa. Dentro de esta situación de poder aparecía, como algo extraordinario, la existencia de limitaciones a este derecho absoluto, que sólo eran admisibles si estaban establecidas en la Ley. De ahí la definición que del derecho de propiedad se contiene en los Códigos Civiles. Pero, a raíz de la Revolución Mexicana y de la Constitución de Weimar, se ha introducido dentro de la normativa institucional del derecho de propiedad un injerto nuevo, verdaderamente revolucionario según la concepción tradicional de este derecho, consistente en la imposición de obligaciones al propietario. Es interesante remarcar esta nueva orientación. Hasta los primeros años del siglo xx después de Jesucristo la propiedad se había caracterizado fundamentalmente por la situación positiva de constituir una gama de derechos a favor del titular, sólo tolerándose las limitaciones a esta situación de poder, cuando estaban establecidas en las Leyes. Pero, a partir de 1917, se ha enriquecido negativamente este derecho con la introducción de obligaciones frente al propietario, que anteriormente eran inimaginables.

Dentro de esta línea moderna se encuentran todos los textos legislativos surgidos bajo el aliento de las Reformas Agrarias integrales. Y a este respecto conviene mencionar el artículo 7.º de la Ley de Reforma Agraria hondureña, que considera que la función social de la propiedad viene integrada por el cumplimiento por parte del propietario de una serie de obligaciones, entre las cuales figura el deber de cultivar directamente su propiedad. Esta obligación de cultivo directo es congruente con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 9.º de la misma Ley, que considera contrario a los principios de la función social de la propiedad cualquier sistema indirecto de explotación de la tierra, sancionándose esta práctica jurídica de la subtenencia con la posibilidad expropiatoria a que se refiere el artículo 10 de la misma Ley de Reforma Agraria.

El cultivo directo que se impone a los dueños tiene por objeto responsabilizar al agricultor en la marcha de la explotación agrícola, es decir, pretende generalizar el concepto de la empresa agrícola y del empresario. Esta aceptación de riesgos inherentes a la explotación agropecuaria se visibiliza a través de la dicción literal de este mismo apar-

tado del artículo 7.º, cuando dice que el propietario cultivará directamente o realizará los cultivos bajo su dirección y responsabilidad económica, y sólo se toleran los supuestos de explotación indirecta eventual previstos taxativamente en la Ley.

La lucha contra los latifundios constituye la columna vertebral de cualquier programa auténtico de Reforma Agraria. Otros episodios jurídicos o económicos (comercialización, extensión agraria, gravámenes sobre las tierras incultas...) contribuirán a engrosar el argumento total del proceso reformista. Estos últimos aspectos son coyunturales y, por tanto, pueden concurrir o pueden estar ausentes en un texto legislativo sobre la especialidad. Pero la rebeldía contra los terratenientes no puede faltar, porque la concentración dominical constituye el nervio estructural de los vicios tenenciales, que con la reforma se eliminan.

Habida cuenta de la parvedad de medios de que disponen algunos Estados, que para la realización de la reforma agraria no tienen mucho dinero para favorecer los asentamientos de campesinos, y que, sin embargo, poseen un inmenso acervo de tierras nacionales, hay que pensar en que se pueda realizar el pago de los predios de propiedad privada adquiribles para realizar la reforma con la entrega de fracciones del Patrimonio Nacional. Esta es la figura de la permuta forzosa, diferente de la expropiación por cuanto que en la última no interviene el cambio directo de un predio por otro.

Son varias las Leyes de Reforma Agraria que han considerado ineludible para la buena marcha de la reestructuración pretendida la creación de un Registro Agrario Nacional, que discurra, sin interferencias jurídicas con el Registro de la Propiedad, paralelo a este básico instituto inmobiliario y con unos cometidos más estrictos. Sólo se puede evitar la reiteración de cometidos paralelos circunscribiendo el alcance del Registro Agrario Nacional a la constatación de las situaciones inmobiliarias derivadas directamente del proceso reformista; es decir, abriendo sus libros exclusivamente para reflejar los nuevos asentamientos, las adjudicaciones de parcelas, las expropiaciones realizadas... Continuando el Registro de la Propiedad permeable al reflejo de la caudalosa corriente de la contratación normal sobre la propiedad inmobiliaria, ya pertenezca a los particulares o al Estado.

Los movimientos legislativos americanos en torno a la Reforma Agraria integral proclaman sin vacilación la necesidad de un buen Catastro, cuya consulta permite conocer con fluidez el estado jurídico, económico, cultural y tenencial de los inmuebles rústicos del país. Un paseo a través de los textos legales en vigor nos permitirá confirmar este aserto. Y, desde luego, hay que incluir dentro de esta corriente al Derecho Positivo hondureño, que dedica varios artículos a regular la adecuada orientación del futuro Catastro, de momento inexistente en el país.

C. DE R.

PÉREZ LASALA, JOSÉ LUIS: *Derecho Inmobiliario Registral. Su desarrollo en los países latinoamericanos*. Ediciones Depalma. Buenos Aires, 1965; 746 págs.

El autor, profesor titular de la Universidad de Mendoza y de la Universidad Católica de Cuyo, ha escrito su libro con el deseo de abrir surco doctrinal en una materia menesterosa de doctrina en los países del otro hemisferio. El Derecho Registral es una disciplina nueva aún en los sis-

temas jurídicos nacidos del seno del poderoso Derecho romano. Cuanto más, novicia en los Derechos nacionales, que estrenaron su autonomía jurídica el siglo pasado.

PÉREZ LASALA justifica su vanguardismo doctrinal con un argumento incontestable: «El Derecho Inmobiliario Registral merece la máxima atención, pues sus problemas afectan a las fincas, a la tierra, base de la economía americana.»

El libro presenta una estructura bimembre. La parte primera, aproximadamente la mitad del volumen, estudia el Derecho Inmobiliario en abstracto, como ciencia jurídica; la parte segunda es un desfile legal de las normativas inmobiliarias de los países centro y suramericanos, cuyas disposiciones se analizan esquemáticamente.

El examen minucioso de la parte primera nos hace sentirnos como el que viaja por un paisaje que ya conoce. Las citas son preferentemente de nuestros hipotecaristas, y los basamentos del Derecho Hipotecario argentino se han construido con materiales ibéricos. La savia nutricia está extraída de nuestra Ley Hipotecaria de 1861. Con esta afirmación queremos abrir dos registros contradictorios: hay su bondad en aquel comodato de los preceptos españoles, pero se trata de una bondad antigua. Lo que era óptimo en 1861 se revela como insuficiente un siglo después. Y aquí está el registro negativo que apuntábamos. Porque lo progresivo hubiera sido que los legisladores argentinos solicitasen un nuevo préstamo legislativo, pero con especie extraída de la moderna legislación hipotecaria española, concediendo una honorífica jubilación a la digna matrona de 1861. Ello, claro está, en tanto la especialización inmobiliaria no alcance la mayoría de edad necesaria para elaborar un autónomo Derecho Hipotecario.

Una auténtica especialidad, un verdadero divorcio del patrón español está en la pluralidad legislativa. No existe en Argentina un sistema registral unitario. Hay varias leyes paralelas: la de creación del Registro en la provincia de Buenos Aires en 1879 marcó la pauta para una serie de disposiciones análogas.

En Argentina puede plantearse la cuestión de la constitucionalidad de las leyes registrales. Ello es debido a que el Código Civil se pronuncia a favor de la teoría del título y el modo. Y, sin embargo, las leyes locales, promulgadoras de los diversos textos inmobiliarios, suelen exigir un requisito más, sobreañadido al contrato y a la tradición, que es la inscripción, para estimar que el derecho real está perfectamente constituido. La colisión se resuelve por el artículo 31 de la Constitución, según el cual las leyes locales no pueden dejar sin efecto a una ley nacional, cual el Código Civil.

La excursión visual por las páginas del libro de PÉREZ LASALA, para que produzca un acopio de nuevos paisajes jurídicos es necesario hacerla con una perspectiva preelegida, que no puede ser otra (desde el punto de vista del lector español) que aquella por virtud de la cual nos detengamos en las particularidades discrepantes del sistema argentino, por cuanto su Derecho Inmobiliario es, en definitiva, una copia de nuestra Ley Hipotecaria de 1861, y el apuntalamiento doctrinal de las escuetas normas se hace en gran parte con los materiales que suministran los autores españoles. Por ello, sólo vamos a hacer escala, con nuestros someros comentarios, en los párrafos numerados (la obra tiene 532) que recojan alguna solución original.

En Argentina (párrafo 43), las inscripciones son obligatorias, tanto en el Derecho central como en la totalidad de las legislaciones provinciales.

Con anticipada celeridad para su tiempo, el artículo 3.137 del Código Civil establece una norma rigorista, un tanto reñida con la pausa requerida por la calificación registral: «El registro debe hacerse en los seis

días siguientes al otorgamiento de la escritura hipotecaria para que la hipoteca tenga efecto contra terceros.»

También discrepa de nuestra regulación hipotecaria el artículo 230 de la Ley 1893, según el cual las prohibiciones legales de disponer se hacen constar en el Registro por contribuir a determinar la extensión del derecho registrado.

Contrastando con la pluralidad de medios inmatriculadores del sistema español, el Derecho argentino minimiza la primera inscripción de las fincas, al sólo permitir dos vehículos de acceso registral: la escritura pública y la resolución judicial.

En la legislación argentina no existe ningún precepto que limite el término de vigencia del asiento de presentación, produciéndose la paradoja tabular de que los asientos del libro Diario quedan subsistentes indefinidamente o hasta que no se subsanan los defectos del título presentado.

La lectura de los principios hipotecarios en este libro de divulgación nos hace pensar en que se tratase de un ROCA SASTRE resumido. En realidad, todo el tomo exhala un olor inconfundible a texto inmobiliario español reducido.

El principio de tracto sucesivo, tal como está formulado en el Reglamento del Registro de la capital, también nos asoma a los paisajes registrales elaborados por el Derecho español. El artículo 52 concreta el principio en materia de arrendamientos: «Tampoco se inscribirán los contratos de locación antes de que se haya inscrito el dominio del locador.»

Generalmente, los defectos del sistema argentino se producen cuando ha querido ofrecer alguna originalidad, cuando no se muestra obediente hacia los textos españoles. Así, en el caso del principio de legalidad, que presenta omisiones culpables, por cuanto ni en la Ley Orgánica de la capital ni en las legislaciones provinciales se establecen plazos para calificar, quedando al arbitrio del funcionario el ir despachando los títulos según el movimiento de la oficina.

El pecado de omisión es reiterativo. Ni en la Ley Orgánica de Tribunales ni en las legislaciones provinciales se contienen plazos dentro de los cuales puedan subsanarse los defectos de los títulos. Tampoco está prevista la forma en que el registrador debe hacer conocer a los interesados los defectos del título, ni está regulado recurso alguno contra la calificación.

El principio de fe pública registral no está reconocido en el Derecho argentino ni en las Leyes centrales ni en las provinciales, porque la presunción de exactitud del registro es inconciliable con el artículo 1.051 del Código Civil, según el cual «todos los derechos reales o personales transmitidos a terceros sobre un inmueble por una persona que ha llegado a ser propietario, en virtud del acto anulado, quedan sin ningún valor y pueden ser reclamados directamente del poseedor actual».

En materia de anotaciones preventivas, la Ley de 1893 contiene una lista más parca que la del Derecho español, ya que sólo menciona seis supuestos. Se omiten las anotaciones de derecho hereditario, la del legatario que no tenga derecho a promover el juicio de testamentaria, la de créditos refaccionarios y la anotación preventiva de demanda de incapacidad.

Hay un plazo de caducidad de las anotaciones de embargo diferente al establecido por la legislación española. Según la Ley 11.852, «las anotaciones de embargo caducan a los cinco años a contar del día de su presentación en el Registro de la Propiedad, si antes no hubiesen sido reinscritas».

Una especialidad curiosísima del Derecho argentino está constituida

por las llamadas preanotaciones hipotecarias, que son una subespecie de las anotaciones preventivas, creadas por el Decreto 15.347/46, que las formula bajo el siguiente esquema: «Los bancos oficiales de la nación, al efectuar operaciones con garantía hipotecaria, podrán disponer directamente su preanotación por oficio a los Registros Hipotecarios, a fin de conceder anticipos a sus clientes una vez acordado el préstamo y comprobado el dominio y libertad de disposición de la finca ofrecida.» «La preanotación de la hipoteca originará una carga real sobre el inmueble, con privilegio especial sobre éste, por el importe del anticipo, sus intereses y gastos, el que durará cuarenta y cinco días corridos desde su inscripción.»

Las anotaciones se convierten en suscripciones una vez formalizada la escritura pública de la hipoteca que garantice el crédito total y se inscriba en el Registro.

Otra original anotación preventiva es la consagrada por la Ley 14.005 para asegurar los derechos de los adquirentes a plazos de lotes, cuando la escritura traslativa de dominio no se otorga inmediatamente.

El artículo 2.º de esta Ley establece que el propietario de un inmueble destinado a su venta en lotes anotará en el Registro Inmobiliario su declaración de voluntad de proceder a su venta en dicha forma, acompañando el plano de la parcelación pretendida. Celebrado el contrato, y dentro de los seis días de su fecha, deberá procederse a la anotación preventiva del instrumento que entregue el vendedor al comprador.

El Derecho argentino (al menos en el aspecto inmobiliario) es algo así como un cuerpo crecido a base de una costilla extraída de la Hipotecaria española. Es como una Eva jurídica perfectamente trasvasada del Adán español, hasta el punto de que es necesario utilizar el microscopio hermenéutico para tropezarse con algún corpúsculo de originalidad. Son las coléculas caracterizadoras. Una de ellas, el término de caducidad de la hipoteca. Según el artículo 3.151 del Código Civil, «la hipoteca registrada conserva los derechos del acreedor sobre el inmueble hipotecado por el término de diez años, si antes no se renovare».

El prurito de una mínima originalidad terminológica puede ser peligroso, por falta de estatura institucional, y dar lugar a imprecisiones técnicas. Nos lo demuestra el artículo 260 de la Ley Orgánica de la capital, según el cual «la anotación preventiva se cancelará cuando se convierta en inscripción definitiva». El vocablo «cancelará» representa el injerto de una impureza conceptual en el tecnicismo inmobiliario de la conversión de anotaciones.

Desde enfoques instrumentales se advierten algunas otras particularidades, como el concepto, no demasiado operante, de la «ampliación de certificaciones».

A veces se llega a exacerbaciones que, por su mismo rigor, también se apartan de los cauces españoles. Piénsese en la norma tensa, que sancionaron las Cámaras Civiles el 1 de junio de 1931: «Los certificados que expida el Registro de la Propiedad sólo se consideran hábiles hasta el día siguiente de la fecha en que san despachados...»

En materia de propiedad horizontal, el Derecho argentino se inclina hacia la inscripción obligatoria. «Todo boleto de compraventa o contrato relativo a una o más unidades del edificio deberá inscribirse en el Registro de la Propiedad...»

Un repaso al arancel argentino nos depara la contemplación de unos derechos crecidos, porcentualmente elevados. Comparativamente con la española, la registración en aquel país es muy cara. A título ilustrativo, indicaremos que ha de satisfacerse el 1 por 100 (sin tope final alguno) por toda inscripción de títulos, actos o contratos y toda anotación que se efectúe ante el registro; el 2 por 100 es devengado por toda inscripción

de hipotecas; el 0,50 por 100, por las certificaciones solicitadas por los escribanos de registro para los contratos que ante ellos se otorguen...

Los criterios para la determinación de las bases sobre las que harán presa los porcentajes arancelarios son establecidos con una generosidad capitalista: «Los derechos se calcularán sobre la suma del valor efectivo de todas las operaciones comprendidas en el acto o contrato...»

Después de estudiar por extenso el sistema inmobiliario argentino, el autor pasa revista a las restantes legislaciones iberoamericanas.

Crea una estructura, un tinglado preconcebido de temas importantes (actos inscribibles, inmatriculación, principios registrales, extinción de los asientos, rectificación de errores...) y hace pasar por ese entramado a las distintas regulaciones nacionales, sometiendo a los respectivos articulados al *test* interrogador de la temática preelegida. Pasan por el cañamazo institucional en el sentido norte-sur los regímenes inmobiliarios de México, Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua, Costa Rica, Panamá, Puerto Rico, Cuba, Colombia, Venezuela, Ecuador, Brasil, Perú, Bolivia, Chile, Paraguay y Uruguay.

Como propina, para facilitar la consulta directa de los textos, se añaden unas páginas finales que transcriben, bajo la rúbrica de Apéndice, varias Leyes vigentes en Argentina y relacionadas con el Registro de la Propiedad.

La apreciación en conjunto de la obra requiere tomar prestadas las perspectivas valorativas del comercio internacional. El volumen puede encarsarse con criterios de importación y exportación doctrinales.

En ambos aspectos, el libro presenta indudable interés. La exportación, somos nosotros y los restantes países americanos. Y el libro cumple, a este respecto, perfectamente una misión divulgadora del ser jurídico argentino entre los medios ultrafronterizos.

En cuanto importador de mercancía jurídica española, PÉREZ LASALA ha realizado un acopio voluminoso. Ha dado el *placet* bibliológico a los autores, a las disposiciones y a la jurisprudencia española con una profusión digna de nuestra mayor gratitud.

JOSÉ MENÉNDEZ HERNÁNDEZ

SÁNCHEZ CALERO, FERNANDO: *Instituciones de Derecho Mercantil*. Valladolid, 1970.

Recientemente se publicó la segunda edición del libro del doctor SÁNCHEZ CALERO, *Instituciones de Derecho Mercantil*. No estamos muy sobrados de manuales de Derecho Mercantil. La obra del profesor SÁNCHEZ CALERO viene, pues, en primer término, a contribuir a llenar el que podemos calificar de casi vacío en nuestra literatura jurídica mercantil. Pero, además, y como habremos de ver al exponer su sistemática y contenido, estas *Instituciones de Derecho Mercantil* significan en gran medida una renovación de las obras que pudiéramos llamar ya clásicas de nuestra más brillante doctrina mercantilista.

El autor, en su Prólogo, resalta dos aspectos de su obra: el que es una exposición sistemática elemental del Derecho Mercantil, y el que en su redacción ha pretendido ser claro y preciso al exponer apretadamente la materia. Pues, bien: puede el doctor SÁNCHEZ CALERO tener la satisfacción de haber conseguido el difícil propósito de dar una visión total de la materia mercantil con una absoluta precisión y rigor científico. Y con una claridad en la exposición de la misma, que es seguramente una de las notas más relevantes de su cuidado trabajo.

La obra está dividida en siete partes. En la primera, como es tradicional, se estudia el concepto del Derecho Mercantil y la teoría de las fuentes. En tema de concepto destaca el profesor CALERO la conexión estrecha entre el Derecho Mercantil y actividad económica, la adaptación del Derecho Mercantil a las circunstancias económicas. Para acabar concluyendo con una definición del Derecho Mercantil que se aparta un poco, sutilmente, de la que ha sido hasta hace bien poco tendencia general de la mayor parte de nuestra doctrina: el Derecho Mercantil como Derecho de la empresa. El profesor SÁNCHEZ CALERO parte del concepto de Derecho Mercantil como aquella parte del Derecho privado que comprende el conjunto de normas jurídicas relativas a los empresarios y a los actos que surgen del ejercicio de su actividad económica. Por lo que respecta al tema de las fuentes de Derecho Mercantil, dedica especial atención al problema de las condiciones generales de los contratos como fuente del Derecho, haciéndose así eco, como en tantos otros casos a través de las páginas de su libro, de una cuestión de indiscutible actualidad e interés práctico.

La segunda parte viene dedicada al empresario y la empresa. Hay, en primer término, un intento de delimitación del concepto de empresario. Y se cuida de explicar el porqué elige el término «empresario» y no el de comerciante, tal como aparece en nuestro Código. Esta cosa tan sencilla creo que es elogiable, porque responde a esa pretensión de precisión que aparece a lo largo de todas las páginas de este libro. A veces, la doctrina olvida que la divulgación impone estas aclaraciones en beneficio de una mejor comprensión para los alumnos a quienes fundamentalmente la obra va dirigida. Se analizan las notas que caracterizan al empresario. Las clases de empresario. Y en el capítulo IV de esta parte se estudia la adquisición del estado de empresario, dedicando un especial interés al condicionamiento del ejercicio empresarial a una autorización administrativa en el caso de ciertas actividades mercantiles. Así como al tema de los incentivos para la adquisición de la condición de empresario, estudio de las leyes de 24 de octubre de 1939, 28 de diciembre de 1963 y 2 de mayo de 1969.

El capítulo V viene dedicado al examen de las obligaciones profesionales del empresario. Y el VI, al análisis del régimen que regula la competencia. Creo que en este tema, la necesidad de la brevedad en obras de este tipo no ha impedido el dar una noción rigurosa y clara del tema de la represión de las prácticas restrictivas de la competencia, régimen de la competencia ilícita. Y de un capítulo lleno de interés, nuevo en nuestros manuales, el derecho de exclusiva de las patentes, que hoy, dadas las condiciones de nuestra industria y nuestro mercado, se impone con fuerza.

Como una postura más personal del doctor CALERO, encontramos el estudio de lo que él califica de «negocio», apartándose del tratamiento tradicional, concepto y delimitación de la empresa. Para el profesor SÁNCHEZ CALERO, el fenómeno de la empresa se escinde en varios aspectos, cuando se quiere estudiar a efectos de laborar unos conceptos jurídicos que faciliten, en definitiva, su comprensión y su sometimiento a unas normas jurídicas. De aquí que a la hora de hablar del aspecto objetivo de la empresa prefiera utilizar el término «negocio», porque lo entiende «más amplio que el de empresa». La posición del autor de este libro está dentro de la línea revisionista de la que, repito, fue corriente doctrinal imperante hasta hace bien poco, la de la utilización del concepto de empresa como delimitador de la materia mercantil. Quizá, por otra parte, no deje de influir el derecho francés, el *Droits des affaires*, que se abre paso, poniéndonos en la duda de si seguimos estando en los límites del campo del Derecho Mercantil o en los de un nuevo Derecho más acorde

con unos principios o una construcción socio-económica, como ahora se dice, bien diferente a la de hace muy pocos años. Creo que el profesor SÁNCHEZ CALERO está en lo cierto al querer buscar, al hablar del aspecto objetivo de la empresa, un concepto más amplio que el de empresa. Las dificultades, sin embargo, siguen estando, en términos de nuestro Derecho positivo, como bien dice en la página 95 de la obra, en el problema de su regulación, porque no sólo tenemos una ausencia total del régimen jurídico general sobre el negocio, sino que, pienso yo, es difícil también de encontrar entre nosotros la vía para llegar a una construcción unitaria de este fenómeno, que no pudieron encajar como «empresa» los mercantilistas hasta ahora.

El capítulo VII de la obra viene dedicado a los colaboradores del empresario.

La tercera parte contiene el estudio del empresario social. SÁNCHEZ CALERO, en la línea de la actualidad y dentro del sentido práctico que inspira al libro, destaca, por ejemplo, el problema de la mercantilidad de ciertas sociedades cada día más importantes, las cooperativas, el problema de la relatividad y abuso de la persona jurídica. Y el mismo de la nacionalidad de las sociedades, que hoy en día tiene una trascendencia en función con la multiplicación de los empresarios sociales extranjeros, fue desarrollada su actividad en nuestra patria o españoles que le llevan a cabo en país extranjero.

A continuación contienen los restantes capítulos de la tercera parte el estudio de cada una de las sociedades mercantiles, las tradicionalmente incluidas, colectiva, comanditaria, anónima y de responsabilidad limitada y las sociedades cooperativas y mutuas de seguros.

Para una obra elemental como ésta es de subrayar la exposición que en ella se hace de la sociedad anónima, tan sistematizada como completa.

Los capítulos XIX y XX vienen dedicados a dos temas de evidente interés: «transformación y fusión de sociedades». Y disolución y liquidación de las mismas. Estudiar unitariamente los fenómenos de transformación y fusión de sociedades no es sencillo. Y en las páginas del doctor SÁNCHEZ CALERO queda resuelto con toda claridad y rigor técnico.

Separándose de la sistemática tradicional entre nosotros, estudia el tema de obligaciones emitidas por sociedades a continuación del de la disolución y liquidación, resaltando así la especial naturaleza de estas operaciones de crédito, a las que el Estado ha querido controlar en los casos de emisiones de gran entidad financiera, que pueden tener una repercusión en la esfera económica.

Finalmente, el último capítulo de esta parte del libro viene dedicado al de las uniones de empresa, sociedades y fondos de inversión. Temas relativamente nuevos en nuestro Derecho, todavía en gran medida por construir, sobre todo por lo que respecta a las sociedades y fondos de inversión. Dentro de los límites de un manual es preciso poner de relieve la acertada delimitación de estos tipos de sociedades y la construcción sistematizada de las mismas, de tal manera que no puede decirse con más claridad y concisión el régimen actual y la doctrina acerca de las mismas.

La cuarta parte de la obra viene dedicada a los títulos valores, destacándolos de los contratos mercantiles en general. Doctrina general de los títulos valores, esquematizándola, resaltando el hecho de la incorporación del derecho al título y la relación entre la declaración fundamental y la contenida en el título. Se estudia después, en particular, la letra de cambio y el cheque.

La parte quinta está dedicada a los contratos mercantiles. Teoría general de la contratación mercantil. Contratos clásicos, compraventa,

seguro, transporte, con especial mención al transporte aéreo. Contratos bursátiles y contratos bancarios.

La parte sexta se dedica a la quiebra y suspensión de pagos.

Y, finalmente, la séptima y última, al Derecho Marítimo, materia en donde nuevamente es necesario resaltar la capacidad de síntesis del autor de esta obra.

La lectura de las *Instituciones de Derecho Mercantil*, del profesor SÁNCHEZ CALERO, deja en nosotros una impresión de renovación, que era bien necesaria, en la medida en que quizá nuestra doctrina mercantilista acusaba, en general, demasiado una cierta unidad de escuela.

Nos deja también la impresión de ese «estar al día» en los problemas de nuestra ciencia mercantilista. Y no sólo recogiendo cuidadosamente la legislación las nuevas figuras jurídicas, sino adoptando en el tratamiento de la materia una postura personal, que queda dentro de las más modernas corrientes doctrinales. Y todo ello hasta el punto de que una obra principalmente dirigida a los alumnos universitarios, interesa también, como obra de divulgación—en el más honesto y rigurosamente sentido técnico de la palabra—, a los juristas en general.

Es verdad que no encontramos en sus páginas la alusión constante, como es uso, a la doctrina, pero al leerlas en ellas se reflejan y recogen las más modernas directrices de la actual ciencia mercantilista.

Una cuidada bibliografía de la doctrina española acompaña cada capítulo de la obra.

Y, sobre todo, una sistemática clara, mantenida a lo largo de todos los temas estudiados, produce la impresión de estar ante una obra profundamente pensada, cuidadosamente planteada en todas las materias objeto de estudio. Rigurosamente seleccionados los temas y los problemas a tratar en cada uno de ellos.

Conociendo al doctor SÁNCHEZ CALERO, catedrático de Derecho Mercantil de la Universidad de Bilbao, no es, sin embargo, de extrañar esta preocupación por la claridad, la sistematización y la precisión que caracterizan todos sus trabajos.

TERESA PUENTE MUÑOZ